

DGP

**ARCHIVA DENUNCIA ID 8-I-2017 PRESENTADA POR
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO EN
CONTRA DE TRANSPORTES TAMARUGAL LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 241

Santiago, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta 1159, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DENUNCIADO.

1º. Que, Transportes Tamarugal Ltda. (en adelante e indistintamente “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 79.610.470-8, es titular del proyecto “Transportes Tamarugal Limitada”, cuyos proyectos, fueron calificados como ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 50, de fecha 02 de mayo de 2001, por la Comisión Nacional de Medio Ambiente (en adelante, “RCA N° 50/2001”), Resolución Exenta N° 131, de fecha 16 de diciembre de 2010 (en adelante, “RCA N° 131/2010”), Resolución Exenta N° 267, de fecha 25 de marzo de 2013 (en adelante, “RCA N° 267/2013”), y Resolución Exenta N° 918, de fecha 08 de agosto de 2016 (en adelante, “RCA N° 918/2016”), calificadas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

2º. Que, el proyecto se encuentra ubicado en el Barrio Industrial de la comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, y consiste en el transporte terrestre de ácido sulfúrico, entre las regiones I, V y Región Metropolitana de Santiago.

B. DENUNCIA

3º. Que, con fecha 06 de febrero de 2017, mediante Oficio Ordinario N° 89/2017, la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio (en adelante, “la Municipalidad”), representada por su alcalde, interpuso ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) una denuncia en contra del proyecto “Transportes Tamarugal Limitada” por el vertimiento de agua con ácido (aparentemente ácido diluido) en inmediaciones de la unidad fiscalizable, especialmente en la caletera de tierra, a un costado de la Ruta A-16.

4º. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”), el Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente informó a la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, mediante ORD. N° 162/2017, de fecha 07 de abril de 2017, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia, y que, además, se realizó una fiscalización a la unidad fiscalizable, procediendo a elaborar el Informe de Fiscalización Ambiental.

C. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5º. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3548-I-RCA-EI (en adelante, “el IFA”), con fecha 08 de febrero de 2017 mediante la Resolución Exenta N° 1/2017, esta Superintendencia procedió a requerir de información al titular de la unidad fiscalizable, con el objeto de conocer los antecedentes referidos al vertimiento de agua con ácido diluido en sus inmediaciones.

6º. Que, del análisis de los antecedentes remitidos por el titular, a través de carta de fecha 14 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento de información, esta Superintendencia pudo concluir a través del IFA que el titular realizó vertimiento de agua en una vía no autorizada ambientalmente y en una forma distinta a lo autorizada ambientalmente (riego de camino externo en lugar de jardines interiores). El titular informó que el procedimiento establecido era disponer dichas aguas en el desierto, acción no autorizada ambientalmente. Asimismo, se evidenció que el titular no habría cargado la información relativa a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, a través del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta SMA (en adelante, “SRCA”).

7º. Que, de los antecedentes remitidos por el titular en respuesta al requerimiento de información efectuado, así como el análisis realizado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, se ha podido desprender que el hallazgo constatado es de muy baja lesividad y por tanto no amerita el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa. En este sentido, importa mencionar que el lugar del camino donde se humectó reviste características de ser un área con clima desértico de interior, por lo que las condiciones de

evaporación del agua utilizada permiten que ella ocurra en un lapsus muy acotado de tiempo. A su vez, de acuerdo a la información disponible, se estimó aproximadamente un volumen de 2 m³ de agua, abarcando la zona humectada una longitud total de 500 metros lineales. Por último, en relación con el contenido del agua, y a partir de lo indicado por el titular, se pudo concluir que se trató de agua sobrante del riego del interior de la planta. Ello, se encontraría asociado a lo dispuesto en la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 50/2001, en el que a través del punto 1.4.8 del Informe Técnico de Calificación del proyecto se dispuso que *“iv) De los residuos líquidos del lavado de algún estanque de transporte de ácido: **Los estanques se lavan por dentro con agua sólo en forma muy excepcional producto de una contingencia operacional (5-10 m³/año), puesto que el ácido sulfúrico diluído ataca el acero inoxidable de los estanques. En este caso, el agua de lavado se trataría con cal para neutralizar el pH y luego esta agua, se aplicaría al riego de jardines de la empresa”***. Lo anterior permite concluir que el agua utilizada tendría un carácter neutro en términos de acidez.

8º. Que, según lo dispuesto en el considerando anterior, tanto las características del lugar, como la cantidad marginal de agua utilizada y el contenido del agua aplicada, permiten concluir que existió una improbable contaminación de suelo y de aguas subterráneas, siendo ineficaz una medida distinta al apercibimiento del titular a cumplir a futuro con la normativa aplicable, ameritando con ello la remisión de una carta de advertencia.

9º. Que, a raíz de lo anterior, la Superintendencia procedió a enviar una carta de advertencia a la empresa, a través de Carta D.S.C. N° 104, de fecha 13 de octubre de 2021, en la que se apercibe al titular al cumplimiento de su normativa ambiental, en específico, a no realizar vertimientos de agua en sectores no autorizados, así como la necesidad de cargar la información relativa a sus Resoluciones de Calificación Ambiental a través del SRCA.

10º. Que, cabe indicar, además, que en el examen de información no fueron constatados otros incumplimientos a su normativa.

11º. Que, luego, el mes de octubre de 2021, esta Superintendencia tomó contacto con la Municipalidad, denunciante de la unidad fiscalizable, quien indicó que no han recibido nuevos reclamos en contra del titular.

12º. Que, por lo anterior, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución ya no existirían antecedentes que permitan determinar la existencia de nuevos incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de actividades de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de Transportes Tamarugal Limitada, habiéndose apercibido al titular al cumplimiento de su normativa a través del instrumento individualizado en el considerando 7º de esta resolución.

13º. Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionó la denuncia individualizada en el considerando 3º de esta Resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos descritos.

14º. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.*

En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

15º. Que, en efecto, considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública –consagrados en los artículos 3º y siguientes de la ley N° 18.575–, es posible sostener que el legislador le ha conferido a la SMA la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, existiendo un margen de apreciación para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, cuando se encuentra motivado y concurre un fundamento racional, lo que resulta aplicable en la especie¹.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR, la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 06 de febrero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este Servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encontrará disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio el Sr. Patricio Ferreira Rivera, domiciliado para estos efectos en calle Los Álamos N° 3101, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

¹ Dictamen N° 13.758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS/FPT/PAC

Carta certificada:

- Patricio Ferreira Rivera, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, Los Álamos N° 3101, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

C.C.:

- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.